



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	ITAU Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Julio Ramírez Montoya
RADICADO	05001-31-03-003-2021-00092-00
Auto N°	52
ASUNTO	Libra y Deniega Mandamiento de Pago

De conformidad con lo regulado en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ITAU Corpbanca Colombia S.A.** en contra de **Carlos Julio Ramírez Montoya**, en atención a lo dispuesto mediante sentencia del 15 de febrero de 2020, proferida por esta Judicatura, y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el contrato de Leasing Financiero No. 129521, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.625.512.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado el 27 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 28 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.625.512.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado el 27 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 28 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.625.512.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado el 27 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 28 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.625.512.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado el 27 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 28 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.625.512.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado el 27 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 28 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.625.512.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado el 27 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 28 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.625.512.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado el 27 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 28 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS**

(\$6.975.307.20), por concepto de canon de arrendamiento causado hasta el día 15 de febrero de 2021 (fecha de terminación del contrato del leasing), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la pretensión “DECIMA”, en atención a lo dispuesto mediante sentencia del 15 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, en la que se declaró terminado el contrato de Leasing Financiero No. 129521 y se ordenó la restitución del bien inmueble objeto del contrato, por lo que no se puede continuar con la obligación periódica que establece el inciso 2 del artículo 431 del C.G. del P.

TERCERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones “UNDECIMO”, “DOCEAVO” y “TRECEAVO”, con respecto al pago de impuesto predial y valorización, cuotas de administración y servicios públicos, teniendo en cuenta que se trata de unas obligaciones sometidas a condición, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por lo que se debía aportar facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas.

CUARTO: Denegar mandamiento de pago solicitado en las pretensiones “CATORCE” y “QUINCE”, con respecto al pago de la multa diaria por el atraso en el pago de cánones y la multa diaria por el atraso en la devolución del bien inmueble dado en arriendo, debido a que se ordenó el pago de intereses moratorios, por lo que no se puede ordenar el pago de otro tipo de sanción por mora, según lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, el monto de la sanción, en aplicación del principio de proporcionalidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 867 del Código de Comercio, no puede ser superior al monto de la prestación principal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estados al demandado de la presente decisión de conformidad con lo regulado en los arts. 306 del C.G.P. concediéndole el término de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.), contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) días (art. 442 C.G.P), para que propongan las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses.

SEXTO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, TÍTULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- C.G.P., para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a favor de los intereses del demandante a la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA con TP Nro. 121.682 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJIA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea24bae50d24c91d67931d029ee2b6ddb315f63481493bcef87e13317dfbce65

Documento generado en 21/04/2021 06:40:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**